

Resolución Directoral Regional

N° 034-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 14 ABR. 2026

VISTO, el expediente del petitorio minero **INAGRES**, de código N° **720001625**, formulado en el sistema **WGS84** el día **02/10/2025** a las **15:27** horas, ante comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias no metálicas; ubicado en el distrito de Barranquita, provincia de Lamas y departamento de San Martín ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín, por **JOSE DONARBER RENGIFO CELIS** manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltero; el **Informe N° 004-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY**, y el **Informe Legal N° 051-2026-GRSM/DREM/LJCHH**;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Aspecto técnico y oposiciones.

Que, el informe del Área Técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, en base a la información del Catastro Minero Nacional, ha determinado que el área del petitorio se encuentra libre de derechos mineros, no existiendo oposición en trámite;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM del 02 de junio de 1992 y el Reglamento de procedimientos mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, de fecha 08 de agosto del 2020;

Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84.

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84;

Superposición a áreas restringidas.

Respecto a la superposición al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

El petitorio en evaluación se encuentra sobre

El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Huallaga Central y Bajo Mayo declarado con Decreto Ley 22517, publicado el 02/05/1979.

Revisado el expediente de código PY000005 del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro del Instituto

Resolución Directoral Regional

N° 034 -2026-GRSM/DREM

Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se observa en ella lo siguiente:

Mediante Informe N° 034-2007-INGEMMET-DC/UCA, de fecha: 14/09/2007, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, luego de evaluar la información del Oficio N° 213-2007-GRSM-PEHCBM/GG de fecha: 23/08/2007 remitido por la Gerencia General del proyecto Especial, que fue adjuntada al Oficio N° 596-2007-GR-SM/DREM de fecha 28/08/2007 enviado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, es de opinión, se ingrese al Catastro de Áreas Restringidas el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, sobre la información remitida en los oficios mencionados, al reunir los requisitos técnicos y documentales que permiten su graficación.



Mediante Oficio N° 1055-2017-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 20 de octubre de 2017, se adjunta el Informe N° 033-2017-GRSM/PEHCBM/DMA/EIIZYOT/TDBCH de fecha 11 de octubre 2017, en la que indican que el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo no constituye ser un Proyecto Hidráulico e Hidro energético, ya que con su creación mediante Decreto Ley N° 22517, se le encarga ejecutar el Proyecto de Desarrollo de Tierras de Ceja de Selva en el área del Huallaga Central y Bajo Mayo, teniendo como ámbito de influencia a las siguientes provincias: Lamas, San Martín, El Dorado, Huallaga, Picota, Mariscal Cáceres, Bellavista y Tocache.



A la fecha, se encuentra ingresado en forma referencial el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.

Por lo expuesto, el petitorio **INAGRES** de código **720001625** se encuentra superpuesto en forma **TOTAL** al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.



con respecto de la consulta al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre- SERFOR.

Mediante Oficio N° 1405-2025-GRSM/DREM de fecha 15/10/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001967-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 06/11/2025, adjunto al Informe Técnico D0001300-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero donde concluye:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero INAGRES.
- La información opinión emitida trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

Con respecto a la Información del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR- con respecto a las tierras rústicas de uso agrícola.

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR: MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias

Resolución Directoral Regional

N° 034 -2026-GRSM/DREM

que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares, en la imagen satelital se observa a la cuadrícula del petitorio minero superpuesto a predios rurales no catastrados destinados a actividades agropecuarias.

- El polígono del petitorio minero se superpone en forma parcial, sobre tres (03) predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias: 280124, 280108 y 279870 y se superpone en forma total, sobre un (01) predio rural catastrado destinados a actividades agropecuarias: 280107

- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero. Se adjunta mapa SICAR

Concesión Minera y utilización de las tierras.

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa, estableciendo en su artículo 66 que los recursos naturales son patrimonio de la Nación;

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada;

Que, conforme el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, y el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, el titular de la concesión minera no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas;

Con respecto de la Consulta Previa.

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas;

Que, conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

Resolución Directoral Regional

N° 034 -2026-GRSM/DREM

indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado);



Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;



Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) de artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y asumiendo competencia del Gobierno Regional San Martín, corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin que tome decisión al respecto para el otorgamiento de título de concesión minera;



Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

Resolución Directoral Regional

Nº 034 -2026-GRSM/DREM

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446;
- **La concesión minera no contiene información sobre los impactos que podrían producirse por la ejecución de proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación**, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;

La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, **no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales** y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la

Resolución Directoral Regional

N° 034 -2026-GRSM/DREM

legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Pago del derecho de vigencia y/o penalidad.

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad se paga de acuerdo a la extensión que figura el Padrón Minero y a su Constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal vigente a la fecha de pago, conforme al Decreto Supremo N° 010-2002-EM, a la Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM WGS84, Ley N° 30428, y a su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2016-EM;



Cumplimiento del Procedimiento y competencia.

Que, el petitorio ha cumplido con los requisitos exigidos y se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias;



Que, procede otorgar el título de concesión minera, en razón a los informes favorables de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín y al haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;



De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín; del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el título de la concesión minera **No Metálica** INAGRES de código 72-00016-25 a favor de **JOSE DONARBER RENGIFO CELIS**, ubicado en el distrito de **BARRANQUITA**, provincia de **Lamas** y departamento de **San Martín**, de acuerdo a los datos de la Carta Nacional TARAPOTO, Hoja 13-K, comprendiendo **100** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **18**, son las siguientes:

COORDENADAS UTM WGS84 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 311 000.00	284 000.00
2	9 310 000.00	284 000.00
3	9 310 000.00	283 000.00

Resolución Directoral Regional

Nº 034 -2026-GRSM/DREM

4	9 311 000.00	283 000.00
---	--------------	------------

Las coordenadas UTM equivalentes del presente petitorio, en el Sistema PSAD56, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30428, son las siguientes:

COORDENADAS UTM PSAD56 DEL PETITORIO		
VERTICE	NORTE	ESTE
1	9 311 361.02	284 226.32
2	9 310 361.03	284 226.32
3	9 310 361.03	283 226.31
4	9 311 361.03	283 226.31



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación de la concesión minera, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad del especialista que elaboró los informes técnicos.



ARTÍCULO TERCERO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.



El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017 -EM y a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- Contar con la certificación ambiental otorgada por la Dirección Regional de Energía y Minas de San Martín.
- Gestionar la aprobación del ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario o titular del terreno superficial o predio, o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.

Resolución Directoral Regional

Nº 034 -2026-GRSM/DREM

- d) Obtener la autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, autorización y/o concesión de beneficio, según caso, por la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional Correspondiente, entre otros.

ARTÍCULO CUARTO.- La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

La realización de las actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.

El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarreen y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada de la presente resolución al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET a efecto que ingresen las

Resolución Directoral Regional

Nº 034 -2026-GRSM/DREM



coordenadas UTM de la presente concesión minera al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Derecho de Vigencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

TRANSCRITO A:

JOSE DONARBER RENGIFO CELIS

Correo electrónico: josedonarber@gmail.com

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio:

JR. CORONEL SECADA Nº 166
MOYOBAMBA
MOYOBAMBA
SAN MARTÍN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada, la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME LEGAL N° 051-2026-GRSM-DREM/LJCHH



A : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder Jesús Chávez Huamán.
Especialista Legal

Asunto : Aprobación de Título de Concesión Minera **INAGRES** de código N° **72-00016-25**.

Referencia : Informe N° 004-2026-GRSM/DREM-DPFME/JFEY

Fecha : Moyobamba, 14 de abril de 2026.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para informarle lo siguiente:

PETITORIO : **INAGRES**
CODIGO : **72-00016-25**
TITULAR : **JOSE DONARBER RENGIFO CELIS**



UBICACIÓN:

Distrito : **BARRANQUITA**
Provincia : **LAMAS**
Departamento : **SAN MARTIN**

Fecha de presentación : **02 DE OCTUBRE DE 2025**

Extensión Superficial del área : **100 hectáreas**

Notificación de carteles para publicación : **28 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Publicación de Avisos de Petitorio

Diario Oficial "El Peruano" : **06 DE DICIEMBRE DE 2025**

Diario Local "Hoy" : **05 DE DICIEMBRE DE 2025**

Presentación de Publicaciones : **10 DE DICIEMBRE DE 2025**

La opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme la materia que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe se ampara en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.

Revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-EM y no existe oposición en trámite.

Estando al informe de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, sobre el aspecto técnico del presente petitorio, se advierte que sus coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas y, además, el petitorio en evaluación no presenta derechos mineros prioritarios, ni derechos mineros posteriores.



CALIFICACIÓN PMA - PPM

El titular del presente petitorio en evaluación no cuenta con Calificación de Productor Minero Artesanal (PMA), ni de pequeño productor minero (PPM), cuya constancia es otorgada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS

Las coordenadas UTM del presente petitorio publicado en los diarios autorizados están correctamente identificados, por lo que su publicación es correcta.

CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS RESTRINGIDAS

CON RESPECTO A LA SUPERPOSICIÓN AL PROYECTO ESPECIAL HUALLAGA CENTRAL Y BAJO MAYO

El petitorio en evaluación se encuentra sobre

El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Huallaga Central y Bajo Mayo declarado con Decreto Ley 22517, publicado el 02/05/1979.

Revisado el expediente de código PY000005 del Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro del Instituto



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) se observa en ella lo siguiente:

Mediante Informe N° 034-2007-INGEMMET-DC/UCA, de fecha: 14/09/2007, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas, luego de evaluar la información del Oficio N 213-2007-GRSM-PEHCBM/GG de fecha: 23/08/2007 remitido por la Gerencia General del proyecto Especial, que fue adjuntada al Oficio N° 596-2007-GR-SM/DREM de fecha 28/08/2007 enviado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, es de opinión, se ingrese al Catastro de Áreas Restringidas el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo, sobre la información remitida en los oficios mencionados, al reunir los requisitos técnicos y documentales que permiten su graficación.

Mediante Oficio N° 1055-2017-GRSM/PEHCBM/GG de fecha 20 de octubre de 2017, se adjunta el Informe N° 033-2017-GRSM/PEHCBM/DMA/EIIZYOT/TDBCH de fecha 11 de octubre 2017, en la que indican que el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo no constituye ser un Proyecto Hidráulico e Hidro energético, ya que con su creación mediante Decreto Ley N° 22517, se le encarga ejecutar el Proyecto de Desarrollo de Tierras de Ceja de Selva en el área del Huallaga Central y Bajo Mayo, teniendo como ámbito de influencia a las siguientes provincias: Lamas, San Martín, El Dorado, Huallaga, Picota, Mariscal Cáceres, Bellavista y Tocache.



A la fecha, se encuentra ingresado en forma referencial el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo en el Catastro de Áreas Restringidas del INGEMMET.

Por lo expuesto, el petitorio **INAGRES** de código **720001625** se encuentra superpuesto en forma **TOTAL** al Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo.

CON RESPECTO DE LA CONSULTA AL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE- SERFOR

Mediante Oficio N° 1405-2025-GRSM/DREM de fecha 15/10/2025, se oficia al SERFOR el Informe Técnico y Legal, para su opinión respecto a la superposición de concesiones forestales y terrenos de aptitud forestal.

Con Oficio N° D001967-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS de fecha 06/11/2025, adjunto al Informe Técnico D0001300-2025-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO, el SERFOR remite información respecto a la evaluación del presente petitorio minero donde concluye:

- No existe superposición de concesiones forestales con el derecho minero INAGRES.
- La información opinión emitida trasciende como opinión previa y su importancia en constituirse como alerta, respecto a los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el ámbito del petitorio minero con la finalidad de evitar la degradación de los mismos.

EN RELACIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL RURAL-SICAR-

Conforme lo dispuesto en el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros-Decreto Supremo N° 020-2022-EM, la información sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe considerarse de la página Web del MINAGRI, mediante el Sistema de Información Catastral Rural- SICAR: MINAGRI V2.0.4, que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares, en la imagen satelital se observa a la cuadrícula del petitorio minero superpuesto a predios rurales no catastrados destinados a actividades agropecuarias.

- El polígono del petitorio minero se superpone en forma parcial, sobre tres (03) predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias: 280124, 280108 y 279870 y se superpone en forma total, sobre un (01) predio rural catastrado destinados a actividades agropecuarias: 280107

- El área disponible del derecho minero es mayor a una (01) hectárea.

En consecuencia, no existe superposición total del 100% de predios agrícolas catastrados al área del petitorio minero. Se adjunta mapa SICAR

CON RESPECTO DE LA CONSULTA PREVIA



El artículo 9° de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785¹, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Conforme el artículo 2° de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

El inciso 15.2 del artículo 15° del Convenio N° 169 de la OIT señala que "En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, **los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades" (énfasis agregado).

¹ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.

² Art. 1 del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 - Principio de legalidad.

Las Autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que **faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación** de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos.

Siendo la Dirección Regional de Energía y Minas, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme a la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por la Ley N° 27867 y asumiendo competencia el Gobierno Regional de San Martín corresponde informar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no que tome decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera.

En el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

- **No concesiona territorios** (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70° y 88° de la Constitución Política del Perú.
- **La concesión minera únicamente reconoce "derechos" exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral**, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento

que también resulta concordante con el artículo 954° del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales.

- **La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de actividades mineras**, conforme expresamente lo regula el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- **La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos**, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 y el inciso 12.2 del artículo 12° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446.



- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, y el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente.
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir, como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc. y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas.



En tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia N° 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera.

Por lo expuesto, los suscritos somos de opinión que habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, y estando al Informe Técnico favorable, procede otorgar el Título de Concesión Minera INAGRES, con código N° 72-00016-25 a favor de JOSE DONARBER RENGIFO CELIS, donde se precise que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera, no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

o explotación de recursos minerales, y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.

Atentamente,



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200

Moyobamba, 14 de abril de 2026.

Visto, el Informe Legal favorable y el Proyecto de Resolución Directoral Regional que antecede; esta Dirección Regional autoriza **NOTIFICAR** al administrado la respectiva Resolución con visación de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL